

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DEL 2005, No. 31

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 1ro. de junio del 2004.

Materia: Laboral.

Recurrente: TRICOM, S. A.

Abogados: Licdos. José B. Pérez Gómez y Carmen Cecilia Jiménez Mena.

Recurrido: Francisco José Cuevas Guerrero.

Abogados: Licdos. José Luis Batista B. y Carlos G. Joaquín y Dr. Ronólfido López B.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 25 de mayo del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por TRICOM, S. A., entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Lope de Vega, edificio marcado con el No. 95, Ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su gerente general Dr. Juan Carlos Ortiz Camacho, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0097159-7, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 1ro. de junio del 2004, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de junio del 2004, suscrito por los Licdos. José B. Pérez Gómez y Carmen Cecilia Jiménez Mena, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0154160-5 y 001-0929360-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de octubre del 2004, suscrito por los Licdos. José Luis Batista B. y Carlos G. Joaquín y por el Dr. Ronólfido López B., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1271564-4, 001-0179357-8 y 001-0769809-4, respectivamente, abogados del recurrido Francisco José Cuevas Guerrero;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de mayo del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Francisco José Cuevas Guerrero contra la recurrente TRICOM, S. A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 19 de septiembre del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 24 de julio del 2003, en contra de la parte demandada TRICOM, S. A., Eduardo Pellerano y Alexandra Flores Cuello, por no comparecer a dicha audiencia, no obstante citación legal mediante acto No. 432-2003 de fecha 9 de junio del 2003, instrumentado por el

ministerial Ramón Castro Faña, Alguacil de Estrados de este Tribunal; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Francisco José Cuevas Guerrero y la demandada TRICOM, S. A., por causa de despido injustificado con responsabilidad para la demandada; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Tricom, S. A., a pagarle a la parte demandante Francisco José Cuevas Guerrero, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 84/100 (RD\$7,049.84); 55 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Trece Mil Ochocientos Cuarenta y Siete Pesos con 90/100 (RD\$13,847.90); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de Tres Mil Quinientos Veinte y Cuatro Pesos con 92/100 (RD\$3,524.92); la cantidad de Un Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00) correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 10/100 (RD\$11,330.10); más el valor de Treinta y Seis Mil (RD\$36,000.00), por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Setenta y Tres Mil Doscientos Cincuenta y Dos Pesos Oro con 76/100 (RD\$73,252.76); todo en base a un salario mensual de Seis Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,000.00) y un tiempo laborado de dos (2) años y seis (6) meses; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Máximo Abel Santana Díaz, Alguacil Ordinario de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; **Quinto:** Se condena a la parte demandada TRICOM, S. A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Ronólfido López y el Lic. José Luis Batista, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil tres (2003), por la razón social TRICOM, S. A., contra la sentencia No. 363-03, relativa al expediente laboral No. 032529, dictada en fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil tres (2003), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberla hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia objeto de apelación en sus ordinales segundo, tercero y quinto, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Ordena a la empresa TRICOM, S. A., pagar a favor del Sr. Francisco José Cuevas Guerrero, los siguientes derechos adquiridos: Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; proporción de salario de navidad y de participación individual en los beneficios de la empresa (bonificación), correspondientes al año dos mil tres (2003), en base a un tiempo de dos (2) año y seis (6) meses, en base a un salario de Seis Mil con 00/100 (RD\$6,000.00) pesos mensuales; **Quinto:** Condena a la parte sucumbiente TRICOM, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Ronólfido López y el Lic. José Luis Batista, abogados, que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio: **Unico:** Falta de base legal, desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, alegando de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios

mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: a) Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 84/100 (RD\$7,049.84), por concepto de 28 días de preaviso; b) Trece Mil Ochocientos Cuarenta y Siete Pesos con 90/100 (RD\$13,847.90), por concepto de 55 días de cesantía; c) Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD\$3,524.92), por concepto de 14 días de vacaciones; d) Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,500.00), por concepto de proporción salario de navidad; e) Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 10/100 (RD\$11,330.10), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) Treinta y Seis Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$36,000.00), por concepto de 6 meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo, lo que hace un total de Setenta y Tres Mil Doscientos Cincuenta y Dos Pesos con 76/100 (RD\$73,252.76);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución No. 5-2002, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 1ro. de marzo del 2003, que establecía un salario mínimo de Tres Mil Ochocientos Noventa Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,890.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Setenta y Siete Mil Ochocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$77,800.00), que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por TRICOM, S. A., contra la sentencia dictada el 1ro. de junio del 2004, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. José Luis Batista B. y Carlos G. Joaquín y del Dr. Ronolfido López B., abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 25 de mayo del 2005, años 162E de la Independencia y 142E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do